

PROCESO # 2020-00092. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE OTORGÓ TÉRMINO PARA PRESENTAR DICTAMEN.

Elkin Munoz <elkinarley@gmail.com>

Jue 9/12/2021 12:27 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Apuleyo Sanabria Vergara <apuleyosanabriav@hotmail.com>; Andres Fernando Velez <notificacionesjudicialesremy@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (954 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE OTORGÓ TÉRMINO PARA PRESENTAR DICTAMEN cs.pdf;

Respetado Estrado Judicial.

Reciba primero un cordial saludo.

Para los fines pertinentes adjunto, en formato PDF, solicitud para que sea objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
VM ABOGADOS CONSULTORES

Diciembre 9 de 2021.

Honorable
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Dr. **HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

REFERENCIA:	VERBAL No. 2020 – 00092
DEMANDANTE:	REMY IPS SAS
DEMANDADOS:	ANDREA DEL PILAR GUIO GOMEZ ROMAN RICARDO GUIO GOMEZ

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, quien actúa en calidad de apoderada especial de la parte demandante en reconvencción, interpongo recurso de reposición contra la providencia calendarada 2 de diciembre de 2021 mediante la cual, otorgó un término de 30 días para allegar el dictamen pericial so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda de reconvencción.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de este.

En ese sentido, no estoy de acuerdo con su providencia porque ha impuesto la prevención del artículo 317.

Nótese su señoría que, en la demanda de reconvencción se acompañaron otros medios de prueba con el fin de asegurar la prosperidad de las pretensiones y por el simple hecho de que, por alguna razón, esta parte no allegue el dictamen suplicado con la demanda, no pude aplicarse el desistimiento tácito de la acción porque ello resulta, en exceso como una indebida aplicación de las reglas procesales.

El requerimiento del desistimiento tácito se aplica en casos en los cuales, el acto procesal conminado a la parte es de vital importancia para la continuidad del proceso

tal como lo es la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago. Entonces, nosotros al presentar varios medios de prueba, si el interesado no procede con la práctica de alguna de ellas, lo cierto es que tendrá una consecuencia procesal, posiblemente adversa a la intención de sus pretensiones, pero de ninguna manera se le podrá aplicar el desistimiento tácito a la demanda de reconvenición pues, el proceso hasta la fecha, se ha impulsado en debida forma.

Puestas de ese modo las cosas, suplico al señor juez, se sirva revocar el auto reprochado y en su lugar se mantenga el mismo término para presentar el dictamen, pero sin las prevenciones de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Atentamente,



ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA¹

C.C. **1.010.169.592** y TP. **292.498**

Abogado inscrito - **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**

NIT 901.156.536-4 ----- Celular: 3229135766

elkinarley@gmail.com e info@vmlawyerscol.com.

¹ Decreto 806 de 2020 y artículo 244 del C.G.P.